

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



enajenable antes mencionada. — Por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente para la época de la sustanciación del expediente, y por cuanto la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley de veinticinco de junio último, y el comprador ha consignado en la Tesorería Nacional la cantidad de doscientos setenta y siete bolívares con treinta y siete céntimos (B 277,37), en dinero efectivo, por el equivalente del precio de setecientos veinte bolívares, en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata del último rémote; confiere al mencionado ciudadano Elbano Gentini, título de propiedad de las referidas tierras, transfiriéndole en tal virtud el dominio de ellas, con las condiciones siguientes: 1^a—Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.—2^a—Que habiendo ocupantes en el terreno, se somete en favor de éstos, a los beneficios que les concede la citada Ley.—Caracas, a treinta de agosto de mil novecientos quince.—Año 106^o de la Independencia y 57^o de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.911

Fallo de 28 de junio de 1915 dictado en las denuncias hechas por el ciudadano Procurador General de la Nación, respecto de los artículos 19, base 16, de la Constitución Nacional y 1.299 del Código Civil con el artículo 34 de la Ley de Papel Sellado del Estado Lara.

Ciudadano Presidente y demás Vocales de la Corte Federal y de Casación, en Sala Federal.

Yo, Doctor Alejandro Urbaneja, Procurador General de la Nación, abogado de la República, cumpliendo instrucciones que me han sido transmitidas por el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, a nombre del Ejecutivo Federal, en comunicación de dieciocho de los corrientes, Dirección Política, numerada 1.715, ante U. U., atentamente represento:

El artículo 1.299 del Código Civil expresa: "El documento privado tiene la fuerza probatoria que le atribuyen los artículos anteriores aunque no esté

extendido en papel sellado, ni conste haberse satisfecho el impuesto de estampillas correspondiente. Esto sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido los otorgantes por tales omisiones".

Fué introducida esta disposición en el Código Civil de 1896 con el objeto de mantener la eficacia de las obligaciones y convenciones de los ciudadanos, que parecían desconocidas por leyes de indole tributaria como son las nombradas de estampillas y de papel sellado, produciendo perturbaciones en la vida civil y mercantil que redundaban en provecho del agio y de la mala fe. La experiencia ha demostrado de entonces acá, que el legislador de 1896 procedió sabiamente, sin que haya disminuido en manera alguna, como consecuencia de tal previsión, la renta de papel sellado y estampillas.

Ahora bien, este principio, que evita despojar de valor jurídico un documento en el cual no se hubiesen atendido aquellas leyes tributarias y que autoriza a los ciudadanos a obligarse valiéndose del papel que a mano hubieren en tanto no exijan leyes sustantivas formas solemnes y esenciales en las probanzas de las obligaciones; este principio cuyo fin primordial consiste en mantener inalterable la sustancia misma de la obligación; no obstante los impuestos que gravan los medios probatorios materiales, ha sido violado por la Asamblea Legislativa del Estado Lara, en el artículo 34 de su Ley de Papel Sellado, fechada en Barquisimeto a tres de marzo de 1915, y que corre inserta en el número 589 de la *Gaceta Oficial* de dicho Estado, correspondiente al 19 de marzo de este mismo año.

En efecto, ciudadanos Magistrados, allí se ordena: "Ningún Tribunal o empleado público admitirá escritos, representaciones, poderes, certificaciones, documentos, etc., extendidos en papel común, o sellado de menor valor que el fijado por esta Ley, salvo los casos en ella exceptuados, bajo la multa de 20 bolívares por cada falta, la cual la impondrá el superior que la note o el Tesorero General, dando aviso al agente de papel sellado para que la haga efectiva. Este podrá también imponer la multa cuando el superior no lo haya hecho". En las excepciones enumeradas en los artículos 20 y 31 de la dicha Ley, no se hace la previsión del artículo 1.299 del Código Civil.